

**14615** *RESOLUCION de 11 de junio de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se establece un régimen especial para la incorporación de nuevos cosecheros-exportadores de tomate fresco de invierno en la campaña 1984-85.*

Conforme a lo previsto en el punto 6.º de la Sección 1.ª de la Orden ministerial de 8 de junio de 1984 del Ministerio de Economía y Hacienda, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se establece un régimen especial para nuevos cosecheros-exportadores cuyo funcionamiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos siguientes de esta Resolución.

2.º Las nuevas Empresas o Entidades formadas para la exportación de tomate fresco de invierno y las Entidades asociativas que, estando en activo en el momento de la publicación de la presente Resolución, deseen acogerse a lo que en ella se dispone, podrán hacerlo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto siguiente.

3.º La admisión en este régimen requerirá el cumplimiento y certificación de las siguientes condiciones:

— Título o calificación, en su caso, como Agrupación de Productores Agrarios, Sociedad Agraria de Transformación o Cooperativa, expedido por el departamento competente.

— Disponibilidad de un mínimo de ocho hectáreas al aire libre o seis hectáreas en cultivo protegido, o la combinación de ambas formas, de modo que el resultado final sea el equivalente a ocho hectáreas al aire libre (para lo que se establece un coeficiente de 0,75 para las de cultivo protegido) de tierra propia o arrendada, plantadas de tomates a partir de la iniciación del periodo regulado por la Orden ministerial de 8 de junio de 1984 del Ministerio de Economía y Hacienda, indicándose su situación geográfica según certificado del Catastro. Este extremo será certificado por el Inspector Jefe del Centro de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE), en cuya demarcación se encuentre la finca o parcela y mientras no se cumple este requisito la admisión sólo será provisional.

El título de propiedad de las tierras o el contrato de arrendamiento de las mismas deberá ser legalizado en la Delegación de Hacienda correspondiente.

— Disponibilidad de instalaciones de empaquetado, capaces de confeccionar un mínimo de 80.000 bultos por campaña.

A estos efectos se exigirá que las instalaciones sean de uso exclusivo del solicitante. Este extremo será certificado antes del 1 de septiembre por el Inspector Jefe del Centro de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) en cuya demarcación se encuentre la mencionada instalación.

El título de propiedad o contrato de arrendamiento de las instalaciones deberá ser legalizado en la Delegación de Hacienda correspondiente.

— Compromiso de presentar antes del 1 de septiembre de 1985 ante la Dirección Territorial o Provincial de Comercio correspondiente, para su traslado a la Dirección General de Exportación, fotocopia de los DUES que respalden las exportaciones a su propio nombre durante la campaña y certificación de la banca delegada de haber realizado el reembolso de las divisas procedentes de las mencionadas exportaciones.

— Declaración del cupo que se tenga reconocido para las Entidades asociativas en activo, que se acojan a lo que la presente Resolución dispone.

— Inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Tomate fresco de invierno.

4.º Los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) efectuarán preceptivamente, al menos tres veces durante la campaña, inspecciones para verificar la existencia real de plantaciones de tomates en producción en las fincas o parcelas declaradas por el nuevo cosechero-exportador durante el periodo en que disponga de cupos, extendiendo los correspondientes informes y certificados.

5.º Cada Dirección Territorial o Provincial de Comercio llevará a control especial para la admisión de nuevos cosecheros-exportadores, con expresión de los cupos concedidos cada semana.

6.º Para el cálculo de la producción previsible, a efectos de esta Resolución, se considera un rendimiento unitario de 10.000 bultos de tomates/hectárea al aire libre.

7.º Se constituirá un fondo nacional equivalente al 5 por 100 del programa indicativo en la Dirección General de Exportación para ser distribuido de las dos formas siguientes:

a) La tercera parte del fondo nacional entre los nuevos cosecheros-exportadores o Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación, con un número de socios inferior a 50.

El número máximo de bultos que podrá recibir cada una de las nuevas Empresas o Entidades será de 80.000.

En caso de sobrante, éste pasará a la segunda modalidad de distribución.

b) Los dos tercios del fondo nacional más el sobrante de la anterior modalidad, si lo hubiere, entre las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores

Agrarios con más de 50 socios, tanto de nueva creación como los que, estando en activo en el momento de la publicación de la presente Resolución, quieran acogerse a lo que en ella se dispone.

1) Cada nueva Entidad recibirá 150.000 bultos, excepto en los siguientes casos:

— Cuando el número de hectáreas declarado sea inferior a 15; en este caso el cupo asignado será el resultado de multiplicar el número de hectáreas declarado por 10.000 bultos/hectárea.

— Cuando la cantidad disponible dividida por el número de peticionarios sea inferior a 150.000. En este caso, la Dirección General de Exportación fijará la cantidad que se deba entregar a cada Entidad.

2) Las Entidades en activo que dispongan de un cupo inferior a 150.000 bultos, o al número que, en su caso, fije la Dirección General de Exportación, complementarán su cupo hasta la citada cantidad, siempre y cuando el número de hectáreas declarado sea suficiente para su cultivo.

3) La diferencia entre lo disponible en esta segunda modalidad de distribución y la suma de las cantidades asignadas por los conceptos señalados en 1) y 2) se repartirá entre todas las Entidades asociativas proporcionalmente al número de hectáreas cubiertas por los cupos asignados por los conceptos en 1), en el caso de nuevas Entidades, o en 2), por los reconocidos a las Entidades en activo por campañas anteriores; sin embargo, cuando una Entidad deba recibir por dicho cálculo una cantidad superior a la resultante del número de hectáreas «libres» (entendiendo por tales la diferencia entre el total de hectáreas declaradas y aquellas que ya estuvieran cubiertas por cupo), se reducirá la misma, teniendo en cuenta la base de cálculo de 10.000 bultos/hectárea al aire libre.

8.º La presentación de solicitud para los peticionarios se hará ante la respectiva Dirección Territorial o Provincial de Comercio antes del 15 de julio. Las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio deberán dar traslado a la Dirección General de Exportación de todas las solicitudes presentadas con informe, junto con las actuaciones practicadas (incluido un informe de la Asociación Provincial de Cosecheros-Exportadores) antes del 1 de agosto.

9.º Antes del 1 de octubre cada Dirección Territorial o Provincial de Comercio presentará a la Dirección General de Exportación una relación nominal de las Empresas y Entidades con sus cupos correspondientes, separando las acogidas al régimen general y las que se hayan acogido a lo dispuesto en la presente Resolución.

10. Las Empresas y Entidades asociativas que se hayan acogido a lo que dispone esta Resolución no podrán ceder sus cupos a terceros en ningún caso, ni ser beneficiarios de cesiones.

Madrid, 11 de junio de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

**14616** *RESOLUCION de 11 de junio de 1984, de la Dirección General de Exportación, sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1984-85.*

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 8 de junio de 1984, oída la Comisión Consultiva Sectorial, y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportación de pepino en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1984-85.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales

(en bultos de cinco kilogramos netos):

Semana	Fecha	Cantidad	Semana	Fecha	Cantidad
38	15-23/9	58.914	2	7-13/1	712.318
39	24-30/9	66.637	3	14-20/1	633.880
40	1- 7/10	204.750	4	21-27/1	582.112
41	8-14/10	350.886	5	28- 1/3-2	442.728
42	15-21/10	579.143	6	4-10/2	510.530
43	22-28/10	705.050	7	11-17/2	397.743
44	29-10/4-11	729.106	8	18-24/2	325.314
45	5-11/11	881.450	9	25- 1/3-3	194.720
46	12-18/11	1.058.493	10	4-10/3	145.500
47	19-25/11	1.057.189	11	11-17/3	129.813
48	26-11/2-12	986.784	12	18-24/3	55.458
49	3- 9/12	1.033.305	13	25-31/3	18.667
50	10-16/12	1.071.815	14	1- 7/4	19.400
51	17-23/12	1.006.414	15	8-14/4	19.400
52	24-30/12	976.840	16	15-21/4	16.400
1	31-12/6-1-84	881.838	17	22-28/4	19.400

II. Distribución del programa entre las diversas provincias (volumenes y coeficientes, según anejo a la presente resolución).

III. Programa de precios indicativos (en bultos de cinco kilogramos netos).

a) Meses de septiembre, octubre y período del 1 al 10 de noviembre.

El precio de entrada, basado en el precio de referencia a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias por parte de la CEE, incrementado en 50 pesetas.

b) Período del 11 al 30 de noviembre, mes de diciembre y mes de enero.

Zona A: 369.853 pesetas.

Zona B: 481.127 pesetas.

Zona C: 518.218 pesetas.

Indicativo: 470 pesetas.

c) Meses de febrero, marzo y abril.

El precio de entrada, basado en el precio de referencia a respetar para no incurrir en la aplicación de tasas compensatorias por parte de la CEE, incrementado en 50 pesetas.

IV. Escala automática:

1. Para cotizaciones superiores a los precios indicativos:

a) Primera semana: Aumento del 20 al 40 por 100, a determinar por mayoría simple.

b) Segunda semana: Si tras el aumento de la semana anterior el precio medio ponderado permanece por encima del indicativo se decretará la libertad de exportación.

La libertad de exportación continuará hasta que el precio ponderado se sitúe al nivel del precio indicativo.

2. Para cotizaciones inferiores a los precios indicativos:

a) Entre 1 y 10 pesetas/bulto, supresión de curvados.

b) Entre 11 y 30 pesetas/bulto, además de la supresión de curvados, reducción automática de un 10 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente y, en su caso, limitaciones de algunos calibres de menor valor comercial.

c) Entre 21 y 30 pesetas/bulto, reducción automática de un 20 por 100 del volumen global exportado en la semana precedente.

d) Entre 31 y 40 pesetas/bulto, reducción de un 40 por 100.

e) De 41 pesetas en adelante, medidas excepcionales.

V. Medidas excepcionales de regulación:

Se adoptarán en los siguientes casos:

a) En la semana precedente y en la de Navidad.

b) En la semana precedente y en la Semana Santa.

c) En las dos semanas precedentes a la entrada en vigor de los precios de referencia.

d) En circunstancias de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.

e) En circunstancias de perturbaciones climatológicas prolongadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.

f) Cuando la cotización ponderada sea inferior al precio indicativo en 41 pesetas o más.

Las medidas excepcionales habrán de ser propuestas por mayoría de 2/3 de votos.

Además de las medidas anteriormente reseñadas, esta Dirección General de Exportación podrá adoptar en las semanas iniciales de la campaña, en las semanas finales o iniciales de los períodos que se recogen en el apartado III de esta Resolución, medidas complementarias de regulación, que acomoden con mayor eficacia la oferta de pepino español a las necesidades de los mercados exteriores.

VI. Altas y bajas de Empresas.

Será de aplicación a las nuevas Empresas lo previsto en la Resolución de 20 de agosto de 1977, de la Dirección General de Exportación, apartado 1.2, con la siguiente modificación:

Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del 1 de septiembre de 1984 en la Dirección Territorial o Provincial de Comercio correspondiente, que las remitirá debidamente informadas a la Dirección General de Exportación en el plazo de diez días.

Los cupos de las Empresas que cesen en su actividad serán distribuidos entre las demás de la provincia que sigan en activo, en proporción a sus distintos coeficientes provinciales.

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de Exportación de 1 de julio de 1983.

Madrid, 11 de junio de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.

### ANEJO I

#### VOLUMENES

Semana	Almería	Cádiz	Granada	Málaga	Murcia	Las Palmas	Tenerife	Totales
38	58.914	—	—	—	—	—	—	58.914
39	66.637	—	—	—	—	—	—	66.637
40	133.748	—	—	—	—	71.002	—	204.750
41	223.852	—	—	—	3.899	123.035	—	350.886
42	378.554	—	—	—	12.986	187.603	—	579.143
43	451.012	918	647	1.273	20.528	230.872	—	705.050
44	441.695	2.267	939	2.548	22.361	259.140	158	729.106
45	590.050	2.341	3.868	2.029	24.111	288.022	1.229	881.450
46	687.603	2.046	8.988	1.006	25.789	329.352	3.529	1.058.493
47	652.523	2.219	9.800	1.205	24.409	362.103	5.130	1.057.189
48	581.762	2.394	6.903	2.242	23.520	381.820	8.183	986.784
49	511.408	2.363	5.424	2.885	19.183	476.848	15.194	1.033.305
50	460.144	1.605	4.089	3.081	11.940	571.517	19.439	1.071.815
51	416.949	1.204	2.855	3.330	9.437	555.855	18.784	1.006.414
52	412.473	1.606	2.589	3.690	9.942	531.278	14.962	976.540
1	403.645	1.978	2.299	1.634	11.113	444.017	17.152	881.838
2	283.340	2.360	6.605	237	5.708	403.968	10.080	712.318
3	273.269	1.117	5.046	—	4.543	409.219	7.686	633.880
4	188.335	1.037	4.049	2.030	4.153	375.228	7.280	582.112
5	132.207	840	4.420	3.823	2.366	291.753	7.299	442.728
6	93.887	488	4.959	3.085	1.719	399.506	6.906	510.530
7	85.022	499	3.131	2.156	1.271	297.712	7.965	397.743
8	75.158	717	3.975	390	—	238.874	6.200	325.314
9	36.549	600	7.281	129	105	148.598	1.458	194.720
10	20.818	—	2.121	—	—	122.431	—	145.370
11	6.324	633	—	314	—	122.542	—	129.813
12	1.413	—	—	2.501	—	51.544	—	55.458
13	8.933	35	106	47	283	9.078	185	10.667
14	9.284	36	110	46	294	9.435	192	19.400
15	9.284	36	110	46	294	9.435	192	19.400
16	9.284	36	110	46	294	9.435	192	19.400
17	9.284	36	110	46	294	9.435	192	19.400
	7.596.690	29.328	90.114	39.831	240.862	7.720.457	157.585	15.874.567

ANEJO II  
COEFICIENTES

Semana	Almería	Cádiz	Granada	Málaga	Murcia	Las Palmas	Tenerife
38	100,000	—	—	—	—	—	—
39	100,000	—	—	—	—	—	—
40	65,323	—	—	—	—	34,677	—
41	63,825	—	—	—	1,111	35,064	—
42	65,365	—	—	—	2,242	32,393	—
43	63,969	0,130	0,091	0,181	2,912	32,717	—
44	60,580	0,311	0,129	0,350	3,067	35,542	0,021
45	63,537	0,266	0,416	0,230	2,735	32,676	0,140
46	64,980	0,193	0,847	0,095	2,438	31,115	0,334
47	61,722	0,210	0,908	0,114	2,309	34,252	0,485
48	56,932	0,236	0,699	0,227	2,364	36,693	0,829
49	49,492	0,229	0,525	0,279	1,856	48,148	1,471
50	42,931	0,150	0,382	0,287	1,114	53,322	1,814
51	41,420	0,120	0,284	0,331	0,938	55,231	1,667
52	42,238	0,185	0,285	0,378	1,018	54,404	1,532
1	45,773	0,224	0,261	0,165	1,260	50,352	1,945
2	39,777	0,334	0,927	0,033	0,802	56,712	1,415
3	32,541	0,176	0,796	—	0,717	64,558	1,212
4	32,354	0,178	0,695	0,349	0,713	64,460	1,251
5	29,862	0,190	0,998	0,993	0,539	65,999	1,648
6	18,390	0,062	0,971	0,604	0,337	78,253	1,353
7	21,376	0,122	0,787	0,542	0,320	74,850	2,003
8	23,103	0,220	1,222	0,120	—	73,429	1,906
9	18,770	0,308	3,739	0,066	0,054	76,314	0,749
10	14,321	—	1,459	—	—	84,220	—
11	4,871	0,488	—	0,242	—	94,399	—
12	2,548	—	—	4,510	—	92,942	—
13	47,854	0,185	0,568	0,251	1,515	48,634	0,993
14	47,854	0,185	0,568	0,251	1,515	48,634	0,993
15	47,854	0,185	0,568	0,251	1,515	48,634	0,993
16	47,854	0,185	0,568	0,251	1,515	48,634	0,993
17	47,854	0,185	0,568	0,251	1,515	48,634	0,993
	47,854	0,185	0,568	0,251	1,515	48,634	0,993

14617

*RESOLUCION de 11 de junio de 1984, de la Dirección General de Exportación, sobre bases específicas de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1984/85.*

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 8 de junio de 1984, oída la Comisión Consultiva Sectorial y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportación de tomate en la próxima campaña, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1984/85:

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de 6 kilogramos netos).

Semana	Fecha	Cantidad	Semana	Fecha	Cantidad
40	1-7/10	500.000	5	28-1/3-2	2.000.000
41	8-14/10	1.200.000	6	4-10/2	2.300.000
42	15-21/10	1.500.000	7	11-17/2	2.300.000
43	22-28/10	1.500.000	8	18-24/2	2.300.000
44	29-10/4-11	1.500.000	9	25-2/3-3	2.300.000
45	5-11/11	1.700.000	10	4-10/3	2.400.000
46	12-18/11	1.700.000	11	11-17/3	2.400.000
47	19-25/11	1.700.000	12	18-24/3	2.000.000
48	28-11/2-12	1.800.000	13	25-31/3	2.000.000
49	3-9/12	1.900.000	14	1-7/4	1.700.000
50	10-16/12	2.000.000	15	8-14/4	1.600.000
51	17-23/12	2.000.000	16	15-21/4	1.600.000
52	24-30/12	1.900.000	17	22-28/4	1.500.000
1	31-12/6-1-85	1.900.000	18	29-4/5-5	1.300.000
2	7-13/1	1.800.000	19	6-12/5	1.000.000
3	14-20/1	1.800.000	20	13-20/5	1.000.000
4	21-27/1	2.000.000			

II. Distribución entre las diversas provincias (volúmenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución).

III. Programa de precios indicativos (en pesetas/bulto de 6 kilogramos netos).

	Hasta semana 43	Desde semana 44 hasta semana 48	Desde semana 49 hasta final
<b>Zona A</b>			
Francia, Italia y Suiza:			
Perpignán ... ..	—	438	438
París ... ..	—	481	481
<b>Zona B</b>			
Bonn-Colonia ... ..	469	626	—
Rotterdam ... ..	—	—	747
<b>Zona C</b>			
Londres ... ..	581	700	794
Media ponderada ... ..	525	600	675

En caso de que existan en la CEE precios de referencia que den lugar a precios de entrada superiores a los anteriores precios indicativos, se computarán los de entrada a efectos de las escalas automáticas.

Los precios indicativos a tomar en la reunión del Comité serán los de la semana a regular.

IV. En el mes de octubre las normas serán de aplicación como en el resto de la campaña, a excepción de las medidas que a continuación se indican:

a) Si las dos primeras semanas de regulación fuesen del mes de octubre, la distribución del contingente se realizará en base a los coeficientes de la campaña anterior y se tomarán como base las cifras del programa indicativo.